



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA**

**Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente**

Proceso:	Acción de Tutela
Radicación:	19-698-31-84-002-2023-00080-01
Juzgados Primera Instancia	Juzgados Promiscuo Municipal de Suarez-Cauca y Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Santander de Quilichao.
Accionante:	MARY ROCIO ARANDA CAMPO
Accionados:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
Asunto:	Conflicto de Competencia-Sala Mixta
Fecha:	Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **conflicto de competencia**, suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez-Cauca con el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Santander de Quilichao-Cauca; en razón a la controversia por aplicación del Decreto 333 de 2021 que modificó el Decreto 1382 del 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 (reglas de reparto de tutelas).

II. Antecedentes

La actora invocando la protección de los derechos fundamentales a la reparación integral en su calidad de víctima del conflicto armado, igualdad, petición y dignidad humana; solicita que a través de este mecanismo la accionada le conceda de manera inmediata la indemnización económica a que tiene derecho de acuerdo con la ley, le realice el desembolso inmediato de su indemnización y le suministre una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a su petición.

Fundamenta sus pretensiones en que ha sido desplazada en cuatro ocasiones, se encuentra debidamente inscrita en el RUV, es madre cabeza de hogar, no tiene casa donde vivir ni empleo, padece de artritis aguda por lo que el médico tratante le prescribió una cirugía y es viuda porque en el año 2006 su esposo fue asesinado por los grupos armados al margen de la ley, pero a pesar de todos esos hechos

ocasiones se ha dirigido ante la misma, tal como lo hizo el 11 de mayo de 2023 en que elevó petición ante la accionada, sin obtener respuesta alguna hasta la fecha.

Mediante auto del 08 de junio de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez-Cauca, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitirlo a los Juzgados con categoría de Circuito de Santander de Quilichao; invocando la aplicación del numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto reglamentario 1382 de 2000 modificado por el Decreto 333 de 2021, que establece dentro de las reglas de reparto, que *conocerán de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, en primera instancia, los Jueces del Circuito o con igual categoría* y adujo que como la accionada es una entidad del orden nacional debe aplicarse esta regla.

Por su parte, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito Santander de Quilichao-Cauca, a través de auto del 09 de junio de 2023 se abstuvo de tramitar la presente acción y remitió el expediente a la Sala Mixta de esta Corporación para que señale el Juez que debe conocer de la misma, en razón a que la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que las normas de reparto no constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales.

CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por regla general, la solución de los conflictos de competencia en materia de tutela le corresponden a las autoridades judiciales establecidas en la Ley 270 de 1996, en este caso al superior jerárquico común de las autoridades judiciales entre las cuales se presenta la colisión¹. Por lo tanto, esta Sala de Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Jurídico.

Determinar conforme a las normas y directrices jurisprudenciales vigentes, cuál es el juez que debe conocer la acción de tutela instaurada por la actora en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV.

3. Solución al problema jurídico planteado.

¹ Corte Constitucional Autos 014 de 1994, 087 de 2001, 122 de 2004, 280 de 2006, 031 de 2008, 244 de 2011, 218 de 2014, 492 de 2017, 565 de 2017 y 178 de 2018

La respuesta al interrogante formulado, será que el Juez Segundo Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Santander de Quilichao-Cauca, deberá continuar el conocimiento de la presente acción de tutela, en razón a la naturaleza jurídica de la entidad accionada y dando aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto reglamentario 1382 de 2000 modificado por el Decreto 333 de 2021, que establece dentro de las reglas de reparto, que *conocerán de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, en primera instancia, los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

En materia constitucional existen 3 factores de asignación de competencia, conforme al artículo 86 de la Constitución política y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991:

1. Factor territorial: son competentes *a prevención* los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos².
2. Factor subjetivo: son los casos de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial³; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz.
3. Factor funcional: únicamente pueden asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela, las autoridades judiciales que tengan la condición de *superior jerárquico correspondiente* en los términos establecidos en la jurisprudencia.⁴

A su turno, el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, establece las reglas de reparto de la acción de tutela, que deben ser aplicadas por la oficina judicial al momento de asignar el trámite a determinado Juez, más no se refieren a normas de competencia, pues téngase en cuenta que el párrafo 2 del numeral 1 del Decreto 333 de 2021, claramente indica, que dichas reglas *“no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”*.

La Honorable Corte Constitucional en Auto A026 de 2020, destacó que las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, no definen las reglas de competencia en materia de tutela, por lo que con base a las mismas no puede suscitarse conflictos de competencia, y en ese sentido, señaló:

² Auto 493 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencia C-940 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Auto 221 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Auto 021 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁴ Auto 655 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera.

*“Ahora bien, los conflictos de competencia en materia de tutela pueden ser reales o aparentes. Los reales se generan con ocasión de la interpretación de algunos de los factores de competencia previstos en los artículos 86 de la Constitución y 8 transitorio del título transitorio de la misma, así como en los artículos 32, 37 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y 53 de la Ley 1922 de 2018, normas de las que se desprenden los factores territorial, subjetivo y funcional. **Por su parte, los conflictos aparentes aluden a cualquier otra razón distinta de los factores de competencia, como por ejemplo las reglas de reparto.***

(...)

*Por otro lado, esta corporación ha señalado que la aplicación de las reglas previstas en el Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho" y modificadas por el Decreto 1983 de 2017 "por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", **no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales.***

En razón a ello, el parágrafo segundo del Decreto 1983 de 2017, dispone que "las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia".

Así las cosas, es preciso destacar que las mencionadas disposiciones conservan la naturaleza de reglas de reparto en las acciones de tutela. En esa medida, no definen 5 Conflicto de competencia - Rad. 19001 41 05 002 2023 00261 01 reglas de competencia en materia de tutela y, por lo tanto, con base en las mismas no se pueden suscitar conflictos de tal naturaleza." (todas las negritas el subrayado están por fuera del texto original)

Criterio reiterado, en Auto A193 de 2021, en el que se indicó:

“De conformidad con los Artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los Artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

8. Adicionalmente, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto

administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia” (negritas por fuera del texto original)

No obstante, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos⁵ ha declarado la nulidad de lo actuado, en razón a que “*el a quo constitucional inobservó las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021 para conocer de este tipo de acciones*” al considerar que “*Para esta Sala de la Corte es imperioso observar que no obstante la sumariedad del trámite de tutela su desarrollo no escapa a las garantías constitucionales de todo proceso judicial, por tanto, con independencia de su carácter breve y expedito, está sujeta al debido proceso de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, del que se deriva la competencia para el conocimiento de los diferentes asuntos; de ahí que esta se asigna a los despachos judiciales, conforme las reglas establecidas en el Decreto 333 de 2021, que corresponden al factor territorial, al juez del lugar de ocurrencia de la vulneración o amenaza del derecho fundamental y por la naturaleza de la autoridad accionada o del acto criticado*”.

4. Caso en concreto.

En el presente caso y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, es indudable que ambos despachos judiciales resultan competentes para conocer de la presente acción, por lo que, en virtud de ello, no existe conflicto de competencia, sino que se trata de la aplicación de normas reparto, las cuales se aplicarán a fin de no incurrir en una vulneración al debido proceso y bajo el entendido que según el Decreto 4802 de 2011, la naturaleza jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL es un Organismo del sector central de la administración pública nacional y pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional” al que se encuentra adscrito la UARIV “**Artículo 1º. Naturaleza y sede. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y**

⁵ Auto ATL093-2023. Radicación n.º 102195. Mag. Ponente FERNANDO CASTILLO CADENA. Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2023.
Auto ATL085-2023. Radicación No.102099. Mag. Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA Bogotá, D. C., 26 de abril de 2023.
Auto ATL079-2023. Radicación n.º 101959. Mag. Ponente: FERNANDO CASTILLO CADENA. Bogotá, D.C., 19 de abril de 2023

autonomía administrativa y patrimonial, la cual se podrá denominar Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.”

En consecuencia, por las razones antes expuestas, se remitirá el expediente contentivo de la acción, al Juez SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA, quien debe continuar conociendo de la presente acción de tutela. En razón de ello, se le remitirá el expediente para que de forma inmediata asuma su conocimiento y profiera decisión de fondo respecto del amparo solicitado, de conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto en precedencia, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. REMITIR el expediente contentivo de esta acción de tutela al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA para que, de manera inmediata, tramite y adopte la decisión de fondo a que haya lugar, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE la decisión adoptada a los juzgados involucrados, y a la parte accionante, mediante los respectivos correos electrónicos y teléfonos celulares que aparecen en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firma válida
acción administrativa

CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ
Magistrada



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Magistrada



ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA
Magistrado